

ACTIVIDAD ECONÓMICA Y DERECHO NATURAL

I.- INTRODUCCIÓN

1.- Proemio

Las crisis constituyen fenómenos que, aún en su negatividad, contribuyen al conocimiento de la realidad social, ética y jurídica¹. De hecho, ellas han constituido en la historia un estímulo para la reflexión teórica y, en tanto contraste de los procesos tradicionales, han permitido una mejor comprensión de los principios críticos que la propia tradición contiene en su seno.

La crisis económica y financiera mundial de nuestros días, entre otras cosas, ha puesto una vez más de manifiesto que las cuestiones concernientes a la moneda, el crédito, la actividad bancaria, el consumo y la producción no pueden ser ajenas a la Política -incluyendo las relaciones internacionales-, la Ética, el Derecho y la justicia. Ella involucra una cuestión cultural global que incide en la vida humana y que llega incluso a afectar al ámbito ecológico que la enmarca y la hace posible.

En definitiva, la crisis nos ayuda hoy a advertir, quizás con más fuerza de evidencia, que la economía, en cuanto actividad humana, está también sometida a las necesidades deónticas propias del Derecho y la justicia. Hay, pues, un punto de vista jurídico de los fenómenos económicos. Ahora bien, dado que la perspectiva científica adecuada de los fenómenos jurídicos es el Derecho Natural, pues sólo en él se verifican la universalidad y necesidad que definen a la ciencia según *Aristóteles*², parece razonable que se examine la posibilidad de tratar los fenómenos económicos desde esta perspectiva.

2.- Planteo de la cuestión (cuestiones)

Establecido lo anterior, surgen distintos órdenes de cuestiones, que conviene ordenar, aunque más no sea provisoriamente.

2.1.- Primera cuestión

¿Hay un Derecho natural económico? ¿Qué relación puede establecerse entre las denominadas *leyes económicas* (v.gr. la *ley de la oferta y la demanda* u otras leyes del mercado) con el Derecho o la justicia económica? Así planteado, debe advertirse que

¹ He dedicado a este tema algunas reflexiones (cfr. mi “*Ensayo sobre el orden social*”, Bs.As., IEF, 1985, Introducción, págs. 15 y ss; también: *Tradición, tradiciones y tradicionalismos* en la obra colectiva *Tradição, Revolução e Pós-Modernidade*” (ed. a cargo de RICARDO DIP), San Pablo, Millennium, 2001, págs. 17 y ss.

² Cfr. *Ética Nicomaquea*, L.VI, 1139b14-35.

hay una doble ambigüedad en esta formulación del problema; o, mejor dicho, un doble orden de ambigüedades.

En efecto, (a) en primer lugar, debe atenderse a la multivocidad del término *derecho* y a la pluralidad de conceptos respectivos; pero, (b) en segundo lugar, debe considerarse que podría haber un derecho natural económico específicamente tal, o bien podría entenderse sólo cómo que el Derecho natural también tiene como materia la actividad económica, sin que quepa hablar de una parte específica del Derecho o del Derecho natural.

Otra formulación podría ser: ¿hay una justicia económica? En este caso, es aplicable el orden (b) de ambigüedades; pero, además, están las propias ambigüedades que resultan de la polisemia del término *justicia*.

2.2.- Segunda cuestión

Supuesta una respuesta afirmativa a la cuestión anterior, y solucionadas las ambigüedades, habría que afrontar qué es el Derecho natural o la justicia económica. Aquí hay que tener en cuenta la materia y la forma del Derecho y la justicia.

2.2.1.- *Respecto de la materia*, la juridicidad de la actividad económica sería para *Aristóteles*, al menos en principio, un modo de Derecho análogo o imperfecto, porque él parece identificar la economía con la administración racional de la casa, y el Derecho familiar no es derecho propiamente hablando, sino de manera imperfecta por falta de estricta alteridad. Si la actividad económica, en cambio, se verifica en el ámbito de la polis, cabría indagar lo siguiente:

2.2.2.- Si es *Derecho en la polis* hay que ver si es Derecho público o privado; o bien si la actividad económica es materia de la justicia correctiva o distributiva. El problema se complica en el tomismo, por la reducción que hace *Santo Tomás* de la justicia correctiva aristotélica a la justicia conmutativa que, de hecho, me parece una desnaturalización de aquélla.

2.3.- Tercera cuestión

Otro tema vinculado con la justicia distributiva es el principio de subsidiariedad. ¿Debe ser entendido sólo verticalmente o, por el contrario, también horizontalmente?

2.4.- Cuarta cuestión

Supuesto todo lo anterior, ¿cuáles son los principios del Derecho económico (y por lo tanto del mercado)? ¿Ellos son, como dice *Marcelo Lascano*³, la propiedad privada, la subsidiariedad y la reciprocidad en los cambios?

3.- Advertencia

Es claro que la problemática esbozada no puede ser resuelta en un ensayo breve como el presente. Pero sí pueden señalarse algunas líneas generales de investigación. Sería

3 Cfr. *La economía*, en MOENIA IX, Bs. As., marzo de 1982, pág. 19.

deseable que en el futuro inmediato volviera a desarrollarse el Derecho natural económico, como sucediera con *Santo Tomás de Aquino* y *San Antonino de Florencia* en la Edad Media, con la Segunda Escolástica (*Cayetano*, la Escuela Española del derecho natural) y con quienes afrontaron la cuestión social a fines del siglo XIX hasta mediados del siglo XX.

II.- LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

(Y LAS PERSPECTIVAS FORMALES DE LAS QUE ES SUSCEPTIBLE)

1.- Los fenómenos económicos

1.1.- Descripción general

Como parece obvio, resulta imposible resumir en pocos párrafos la rica y compleja actividad económica. He de tratar, tan sólo, de reseñar los rasgos que entiendo que son esenciales o, al menos, los más característicos.

La actividad económica es conducta humana que procura satisfacer las necesidades del hombre mediante bienes o recursos que tienen tres notas: (1) son escasos, (2) son susceptibles de usos diversos y/o transformaciones, y (3) no están inmediatamente disponibles o al alcance de la mano; llamaré *jrémata* a estos bienes económicos, usando la terminología de *Aristóteles*. Como se ve, se trata de cierta praxis humana compleja. Aunque puede incluir procesos poiéticos o de fabricación, ella se resuelve en un *obrar* (o conducta), porque termina en el hombre mismo al que permite vivir y a la vez perfecciona. Y es, claro está, manifiestamente racional, en tanto el esfuerzo y el ingenio humano (trabajo) se inscriben en la dialéctica de fines y medios.

Dado que en la actividad económica, junto a los *jrémata*, están implicados necesariamente las necesidades humanas a satisfacer (que operaran como fines económicos), el trabajo y la racionalidad en la producción, la distribución (y circulación) de aquéllos, y el intercambio, un factor esencial resulta ser el valor relativo de tales *jrémata*.

En este contexto, aparecen instituciones como la moneda y el mercado, como ámbito de encuentro de oferta y demanda en el dinamismo económico.

1.2.- La actividad económica y su ámbito material (individual, familiar o social, político e internacional)

Tanto *Max Weber*⁴ como el *P. Meinvielle*⁵ piensan que la actividad económica puede verificarse en la vida individual, en la vida familiar y en la vida política. Pero aún cuando se admitiera que es posible que haya intereses y necesidades puramente individuales, no es posible en cambio que la actividad dirigida a satisfacerlos no sea social. La socialidad humana es un hecho, y la existencia individual es sólo una abstracción. Los hombres vivimos siempre en sociedad y nuestro trabajo e ingenio

4 En su *Economía y sociedad*.

5 Cfr. *Conceptos fundamentales de la Economía*, Bs.As., EUDEBA, 1973, pág. 5.

práctico siempre es social. Instituciones como el intercambio y la apropiación de bienes (propiedad privada), por ejemplo, carecen de sentido fuera de la vida social.

Ahora bien, el modo autárquico o perfecto de vida social es la vida política. Éste es, pues, el ámbito perfecto para un orden económico autárquico, entendiendo esta vez la palabra *autárquico* como autosuficiencia para la satisfacción de las necesidades de las personas. Instituciones como la moneda, un régimen de propiedad privada y de libertades concretas suficientemente aseguradas, y, en definitiva, un orden jurídico que haga posible todas estas cosas, implican un orden político.

La economía familiar se integra en el orden económico de la comunidad política -como se ve, evito hablar de economía nacional y menos aún de economía estatal- e incluso encuentra en este ámbito las condiciones de posibilidad.

Hay, además, un ámbito supraestatal, en el que se verifican no sólo relaciones internacionales o comunitarias, sino también uniones financieras y monetarias, agrupaciones empresarias multinacionales y, en definitiva, donde existen mercados que tienden a mundializarse. Pero la crisis de nuestros días pone de manifiesto que todavía hay un núcleo de responsabilidad económica estatal ineludible.

2.- Pluralidad de perspectivas formales posibles

2.1.- ¿Qué es una perspectiva formal?

Intentaré responder a esta pregunta mediante una síntesis de un punto particularmente espinoso de la epistemología escolástica. A partir de la tesis aristotélica de que los actos, los hábitos y, consiguientemente, los saberes, se especifican por sus objetos, el problema trata de la distinción clásica entre *objeto material* y *objeto formal*, y respecto de éste último, entre *objeto formal quod* y *objeto formal quo*.

En una misma cosa (que en relación con el conocimiento y los saberes adquiere el carácter de *objeto material*), aunque su esencia y forma sean una, existen varios aspectos inteligibles (que son objetivos, por radicar en la cosa, pero que necesariamente son considerados en función de las potencias, operaciones y funciones cognoscitivas), que pueden ser notas de su esencia o concepto, principios, propiedades, o relaciones constitutivas. Estos aspectos inteligibles se denominan *objeto formal*. Ellos, a su vez, pueden dar lugar a una ulterior precisión formal, convirtiéndose así los mismos en un objeto material de segundo grado (denominados entonces *objeto formal quod*), mientras que el objeto constituido por la última precisión (en función del modo de abstraer, distinguir y juzgar del sujeto) recibe el nombre de *objeto formal quo*. Éste último es, propiamente, el factor especificante que permite distinguir las ciencias entre sí.

Ahora bien, la conducta (*praxis*), que es la materia del conocimiento y los saberes prácticos, se constituye formalmente, es decir, en su estructura inmanente, como *un orden a un fin*. De ahí que el fin sea considerado su principio causal, en cuanto causa final, e incluso como principio formal inmanente o estructurante, pues toda estructura práctica es orden a un fin. Por esa razón el fin es el objeto formal de las ciencias prácticas, pues es el punto de vista que permite entender la acción humana en cuanto conducta voluntaria. Las diversas modalidades del fin y del orden al mismo han de constituir, consiguientemente, el *objeto formal quo*, es decir, la perspectiva formal diferenciadora o especificante de cada ciencia práctica; y la traducción en enunciados de este orden al fin estructurante de la conducta será, necesariamente, el o los principios de cada saber o ciencia práctica. Y esto es, precisamente, lo que se investiga.

2.2.- La otras perspectivas posibles además de la económica: el punto de vista moral, político y jurídico

La actividad humana y social que ha sido brevemente descripta y caracterizada como económica, no resulta ajena a los fines perfectivos -a la vez personales y sociales- de los hombres. En ella puede o no verificarse la liberalidad o la codicia, la solidaridad altruista o el egoísmo, la templanza o el hedonismo, la prudencia o la imprudencia en cualquiera de sus formas. Ella, por lo tanto, lejos de ser ajena a la moral, es evidentemente parte de la materia de ésta. La perspectiva formal ética, que se identifica con el orden a la perfección integral y consiguiente felicidad del hombre como persona no sólo es posible sino ineludible.

Se ha visto, además, que la actividad económica es por naturaleza social y que tiende a efectivizarse en la vida política. De ahí que la referencia al bien común político sea también inevitable.

Ahora bien, *ubi societas, ibi ius*. La justicia y la injusticia, la legalidad o la ilegalidad, no son ajenas a la realidad económica. Por eso también resulta posible y necesario el punto de vista jurídico en la consideración y en el juicio de los fenómenos económicos. Y ése es precisamente el marco más próximo al problema planteado.

3.- Recapitulación

Estamos en condiciones de adelantar tres conclusiones, que han de operar como premisas de los desarrollos siguientes y de las respuestas a las cuestiones planteadas.

3.1.- En tanto la actividad económica es vida humana y está referida a bienes humanos, tiene una esencial e inmanente dimensión moral y, como toda acción racional y voluntaria del hombre, está sujeta a los principios y normas de la Ética general.

3.2.- La actividad económica, en tanto es conducta humana social, tiene como fin último temporal el bien común y es, por lo tanto, materia de la Política y de la justicia legal. Consiguientemente, es correcto hablar de la politicidad y juridicidad de la actividad económica, siendo ésta, en consecuencia, susceptible de regulación por los principios y normas de la Política y del Derecho.

3.3.- Pero las dos tesis anteriores no empecen a la especificidad de la perspectiva formal económica. La satisfacción racional de las necesidades humanas mediante bienes escasos, susceptibles de usos diversos y no inmediatamente disponibles, constituye una formalidad irreductible a las otras, con principios y leyes propias. La actividad económica, sus principios, sus instituciones (incluido, claro está, el mercado) y sus leyes (por ejemplo, la de la oferta y la demanda) no pueden identificarse con el Derecho Natural económico, sino que operan como materia de éste.

III.- EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

1.- Triple punto de vista

El Derecho es una realidad compleja que no puede ser aprehendida conceptualmente mediante un solo concepto o, mejor dicho, con un concepto único o

unívoco⁶. La realidad jurídica, mentada por la palabra *Derecho*, se significa mediante tres conceptos distintos pero semejantes y que se co-implican. Palabra y conceptos que fueron acuñados por la tradición y que expresan el fruto de una experiencia colectiva casi tan antigua como nuestra civilización. En prieta síntesis:

1º) El Derecho es el objeto terminativo de la conducta que realiza la igualdad de la justicia (cuyo fin u objeto mediato es el bien común temporal).

2º) El Derecho es la norma que es regla y medida imperativa común de lo justo (cuyo fin u objeto mediato es el bien común temporal).

3º) El Derecho es el poder jurídico o facultad moral sobre lo suyo (cosa o bien obligacional) de cada uno.

Se trata de tres puntos de vista sobre una misma cosa: lo justo objetivo, entendido como objeto terminativo de tres cosas distintas: conducta, norma y facultad subjetiva. Tres perspectivas formales, ninguna de las cuales puede ser absoluta, pues la consideración de una reclama la de las otras tres.

2.- *El Derecho Natural*

“El Derecho Natural es el fundamento inmanente de validez del Derecho o, lo que es lo mismo, el principio intrínseco de su valor como Derecho. *Aristóteles* caracterizó fenomenológicamente *lo justo natural* como ‘lo que en todas partes tiene la misma fuerza (o valor), con independencia de la opinión que le conceda o no dicha fuerza (o valor)’ (*Et. Nic.*, L.V, cap. 7). En su *Comentario*, *Santo Tomás* indica con claridad los dos componentes esenciales de esta noción: la primera parte alude al efecto o virtualidad que tiene el Derecho Natural de valer universalmente; la segunda, indica la causa de ese valor, que para el *Aquinata* es la naturaleza humana, aunque también puede entenderse lo que dice el *Estagirita* en el sentido de que el Derecho natural ‘vale por sí mismo’ precisamente porque es principio inmanente de validez jurídica. Aquí las expresiones ‘intrínseco’ o ‘inmanente’, referidos al Derecho Natural, quieren decir que éste es el principio *jurídico* de la validez del Derecho”⁷.

Las fuentes extra-jurídicas del Derecho Natural son la naturaleza humana, como se dijo, pero también la naturaleza de las cosas, incluyendo dentro de esas “cosas” el mundo físico en el que el hombre vive, las instituciones de la vida social y los *jrémata*, de los que ya hablamos; pero, como es obvio, y radicalmente hablando, la fuente última del Derecho Natural es Dios.

Ahora bien, en este ámbito se verifican también los tres conceptos que mentan al Derecho. Así, una conducta jurídica puede ser naturalmente justa u obligatoria por su misma naturaleza, o por la de la relación o situación en la que se inscribe; por ejemplo, es naturalmente justo (o Derecho Natural) que los contratos deban cumplirse de buena fe, o que debe existir una cierta equivalencia recíproca entre las prestaciones en una relación comercial sinalagmática. A su vez, una norma jurídica puede ser natural cuando

⁶ En realidad, *unívoco* se dice propiamente de un término lingüístico. Sin embargo, nada impide que haya analogía de conceptos, cuando más de un concepto significan realidades esencialmente distintas, pero esencialmente semejantes y -en este caso- correlativas. Se dice *análogo* porque connota esa semejanza proporcional.

⁷ Me he tomado la libertad de citar medio párrafo de mi *Experiencia Jurídica*, Bs. As., IEF, 1991, págs.. 528-529.

es expresión racional de una exigencia natural, como la que enuncia que debe realizarse el bien común y evitarse lo que lo contraría. Y un poder jurídico o derecho subjetivo, y los títulos jurídicos que constituyen su fundamento racional, puede ser natural; así, por ejemplo, la patria potestad.

Que la actividad económica y sus instituciones puedan ser materia del Derecho Natural parece claro, según lo atestigua la historia. El caso paradigmático es el intercambio y la moneda, al que *Aristóteles* dedicó el célebre pasaje de la “*Ética Nicomaquea*”⁸ que tanto influyó en la concepción ético-jurídica del pensamiento medieval e incluso de la Iglesia; en efecto, a partir de la consideración de la interacción económica dirigida a la satisfacción de necesidades diversas, y de la naturaleza o función de la moneda en la Grecia de su tiempo, el Filósofo concluyó en la ilicitud del interés en el mutuo. Posición ésta que, teniendo en cuenta que a finales de la Edad Media, en Europa, la moneda había adquirido otra función, que era la de ser representativa de ahorro y capital, debió ser modulada por *San Antonino de Florencia* (1389-1459) admitiendo el interés para el mutuo productivo, pero no para el de consumo⁹.

3.- Derecho público, Derecho privado ¿justicia distributiva y justicia correctiva?

3.1.- Una corrección necesaria y una cuestión que he de dejar abierta

En mi libro “*La experiencia jurídica*” entendí que cabía identificar el Derecho público con lo justo distributivo, y el Derecho privado con lo justo correctivo (que *Santo Tomás*, a su vez, identificó con lo justo conmutativo)¹⁰. Pero en una reseña crítica de esa obra, *Luis Esteban Roldán* formuló objeciones a dicho criterio¹¹, algunas de las cuales me parecen certeras. Por otra parte, incluso el propio *Estagirita* advierte que la reciprocidad no puede encerrarse ni en lo justo distributivo ni en lo justo correctivo¹², sino que opera como un principio general análogo aplicable a todo el Derecho. Creo, pues, que el asunto merece un análisis más pormenorizado, que no puede hacerse en estas páginas. Pero esta misma corrección pone de manifiesto que no puede encerrarse la actividad económica en los límites de una de las dos especies de Derecho.

3.2.- Una observación sobre la justicia distributiva

Los manuales suelen presuponer que la justicia distributiva exige un distribuidor central. Pero ¿qué distribuye? No el bien común, sino bienes comunes, porque el bien común es una cualidad no divisible, sí comunicable o participable. Es un error pensar que el bien común es distribuible, pues la distribución implica división y reparto. Nada impide que haya una distribución descentralizada, como por ejemplo en el caso de la comunidad internacional.

Consiguientemente, me parece claro que no todas las relaciones de justicia distributiva son de Derecho Público, porque no siempre las distribuciones suponen una

8 L.V, 1132 b21 al 1133 b28.

9 *Summa Theologica*, Verona, MDCCXL, II P, Títulus I, capítulos VI a XI.

10 Cfr. págs. 530-531.

11 Cfr. “*El concepto de Derecho según algunos autores tomistas*”, “IX. FÉLIX ADOLFO LAMAS”, en “*CIRCA HUMANA PHILOSOPHIA III*”, Bs.As., IEF, 1998, págs. 192-193.

12 Cfr. *Et. Nic.*, V, 1132 b23-25.

autoridad centralizada que distribuya. De hecho, existen sistemas descentralizados de distribución. Ejemplo de ello, en el orden económico, son las asignaciones de propiedad privada mediante contratos y, más en general, el mercado. También resulta posible la justicia correctiva en el ámbito del Derecho público. Un ejemplo de ello es la justicia correctiva (v.gr., reclamos, recursos de repetición, intereses, etc.) en el Derecho tributario.

En una economía libre, el núcleo de los derechos subjetivos económicos radica en la propiedad privada, que es a su vez garantía de libertad; y el principal instrumento de distribución es el contrato. En el contrato se realiza la reciprocidad en los cambios, que es el fenómeno liminar de la actividad económica. Debe aclararse, además, frente a las concepciones liberales e individualistas, que lo particular no coincide con lo individual, por ejemplo la propiedad familiar; lo particular implica referencia al todo. Y así, la actividad económica realizada libremente mediante el régimen de contratos, se ordena al bien común político. E incluso, como ha señalado *Alioto*, hay un bien común de los contratantes¹³ que se subordina y se integra, sin confundirse, con el bien común de la comunidad política.

4.- *El principio de subsidiariedad*

No es “justo, sino que constituye un grave perjuicio y perturbación del orden, quitar a las comunidades menores o inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos”¹⁴. Ésta es la formulación contemporánea del principio de subsidiariedad, que es ya clásica y que, juntamente con el de la primacía del bien común, constituyen los principios de toda recta organización social¹⁵. Puede admitirse que se diga, como hace *Messner*, que ambos principios, en la realidad, “son, en el fondo la misma cosa”¹⁶, en el sentido que puede decirse que la parte es una cosa con el todo, pues es evidente que el principio de subsidiariedad está íntegramente comprendido en el del bien común, pero no a la inversa.

El origen de este principio se encuentra en *Aristóteles* que, en la “*Política*”, critica la indebida enfatización de la unidad de la *pólis* que hace *Platón*. No es que niegue la necesaria y constitutiva unidad de la comunidad política, sino su acentuación excesiva, tendiente a suprimir la propia identidad de las partes y de sus intereses particulares, pues dicha unidad no debe tener como efecto el debilitamiento de la propia consistencia real de las partes componentes¹⁷.

Ahora bien, este principio no debe entenderse en sentido meramente vertical, constitucional, político y administrativo, propio del Derecho Público. En efecto, no se trata sólo de de la distribución de las competencias públicas entre el Estado central, la comunidad internacional y las uniones de Estados, las provincias y los municipios, todo

13 Cfr. DANIEL GUILLERMO ALIOTO, *La Justicia de los contratos- Dialéctica y principios de los contratos privados*, Bs.As., Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, Colección Circa Humana Philosophia, 2009, Cap. IX, 247.

14 PÍO XI, Encíclica *Quadragesimo anno*, párrafo 79.

15 Cfr., en este sentido, J. MESSNER: *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural*, Madrid, Rialp, 1967, págs. 331-343.

16 *Ibid.*, pág. 332.

17 *Política*, L.II, 1261.

ello materia del Derecho Público, sino más en general de todas las competencias sociales, incluidas, claro está, las económicas. Es decir, debe interpretarse también en sentido horizontal, asegurando a las personas, las familias, las pequeñas y medianas empresas, las asociaciones profesionales y de consumidores, las entidades educativas, y demás miembros de la sociedad, la libertad concreta de elegir sus propios proyectos vitales y sociales, en un marco pluralista de autonomías, sujeto al bien común y a la ley natural.

Como se ve, este principio, que desborda el ámbito estricto del Derecho público, excede también lo económico, por ser un criterio de distribución de libertades y responsabilidades.

IV.- CONCLUSIONES

Llegados a este punto, estamos en condiciones de resumir nuestras conclusiones, en respuesta a las cuestiones planteadas.

I.- No hay un Derecho natural específicamente económico, porque la economía no es una parte específica del Derecho, pero sus principios alcanzan a toda la materia social, incluida la económica.

II.- Además de una Ética o Política económica, regida por la Justicia Legal o General, la actividad económica que se realiza en el ámbito de la *pólis* o en el plano supraestatal está alcanzado por el Derecho, en cualesquiera de sus tres conceptos.

III.- Consiguientemente, los principios del Derecho Natural, en cualesquiera de sus tres conceptos, incluyen en su materia la actividad económica, sus instituciones y principios. Y, en especial, hay principios jurídico-naturales, que operan como criterios de justicia económica. En este sentido cabe hablar de “Derecho Natural Económico”.

IV.- La actividad económica es informada tanto por el Derecho Público como por el Derecho Privado, y toda pretensión de reducir la formalidad jurídica de lo económico a una de estas dos especies es injustificada.

V.- No deben confundirse las leyes económicas o los principios de la Economía con las exigencias jurídico-naturales de justicia económica.

VI.- Dado que no hay un específico Derecho natural económico, no resulta posible establecer un elenco preciso y cerrado de principios jurídico-naturales. Pueden enunciarse, empero, algunas ideas:

a) Un régimen de propiedad privada, que asegure a la vez la función social de los bienes y la libertad concreta de los particulares, no sólo en orden al consumo o disfrute de los *jrémata*, sino también como libertad de producción y de empresa.

b) La reciprocidad en los cambios y el respeto del orden de justicia jurídico-contractual (lo que implica, por ejemplo, evitar la usura y el dominio despótico de un factor económico sobre los otros).

c) El reconocimiento de las exigencias o necesidades del mercado, y la legítima influencia de éste en la asignación de valor a los *jrémata*.

d) La subsidiariedad, tanto en su dimensión vertical cuanto horizontal, que asegure a los hombres y grupos particulares una razonable inmediatez en la gestión de la satisfacción de sus necesidades.

* * *